

3.2 - VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO GANADERO QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO AGENCIA DE DESARROLLO GANADERO DE 1.981

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION *	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 37						
CAPITULO I	7.507		29.100			36.607
CAPITULO II y IV	1.297		8.927			10.224
CAPITULO VI - 612 y 613					1.046	1.046
TOTAL COSTES	8.804		38.027		1.046	47.877
TOTAL RECURSOS						
CARGA AGUADA NETA						47.877

- 17 -

11972 REAL DECRETO 1000/1984, de 11 de abril, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques mercantes.

Por Real Decreto 730/1982, de 26 de marzo, se dictaron disposiciones estableciendo las condiciones de los préstamos a conceder a los armadores nacionales para la construcción, transformación y grandes reparaciones de buques mercantes o de pesca, así como artefactos y plantas flotantes, durante los años 1982 y 1983.

Como quiera que las circunstancias de la demanda han evolucionado muy desfavorablemente en el periodo considerado, continua siendo necesario mantener las condiciones de financiación que en la disposición mencionada se establecían, excepto en lo que se refiere a buques de pesca, para los que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá, en su momento, condiciones específicas.

A estos efectos, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el año 1984 serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 730/1982, de 26 de marzo, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques, excepto en lo que se refiere a buques pesqueros, que se acogieran a las condiciones que en su día se establezcan.

2.º No obstante, las medidas que por el presente Real Decreto quedan prorrogadas se entienden sin perjuicio de las que, en su caso, prevean las correspondientes disposiciones que regulen el Plan de Reconversión del Sector Naval, de acuerdo con la normativa establecida en el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, sobre Reconversión y Reindustrialización

Art. 2.º Donde se menciona el Ministerio de Economía y Comercio deberá entenderse Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 3.º Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía, de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11973 REAL DECRETO 1001/1984, de 28 de marzo, por el que se modifica el último párrafo del punto dos, del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, que declara de interés preferente determinados sectores industriales de producción de fracciones petrolíferas ligeras y de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos.

El último párrafo del punto 2, del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, por el que se declaran de «Interés preferente» determinados sectores industriales de pro-

ducción de fracciones petrolíferas ligeras y de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, establece que los beneficios relativos a la importación de equipos y utillaje de primera instalación, serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1982.

Por otra parte, el artículo 3.º de la misma disposición señala como condición primera para gozar de los beneficios de la declaración de interés preferente, la de disponer de un programa de inversiones que asegure que los objetivos señalados en el artículo 2.º se realizarán antes del 1 de julio de 1985.

La existencia de proyectos declarados de interés preferente, cuya fase de realización abarcaba un periodo que rebasaba ampliamente el final del año 1982, aconsejó modificar el último párrafo, del punto 2, del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, para que los citados beneficios, relativos a la importación, se pudieran aplicar durante el año 1983, lo que motivó la publicación del Real Decreto 4063/1982, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1983), ampliando dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 1983.

Continuando la situación anterior de existencia de proyectos declarados de interés preferente, cuya finalización no ha sido posible, debido tanto a la complejidad de las instalaciones que los componen, como a las fuertes inversiones necesarias para completar el programa de reestructuración del Sector, es aconsejable prorrogar el plazo de vigencia de los beneficios relativos a la importación de equipos y utillaje de primera instalación, a que se hace referencia en el último párrafo, del punto 2, del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para que los citados beneficios puedan aplicarse durante el próximo año 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el último párrafo del punto 2, del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los beneficios relativos a la importación de equipos y utillaje de primera instalación serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1984.»

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

11974 CORRECCION de errores de la Resolución de 23 de abril de 1984, de la Subsecretaria, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados para tratamientos de las aguas potables de consumo público.

Apreciados errores en el Anexo 1 de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1984, página 12675, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 1.4, donde dice: «Fluorosilicato sódico»; debe decir: «Fluorosilicato Sódico».

En el punto 2.1, línea 14, donde dice: «amidas N metilamidas»; debe decir: «amidas N-metilamidas».